



PES/002/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A GABRIEL ENRIQUE ARÉVALO NOH, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/002/2024.

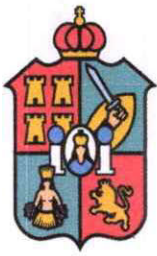
Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El 22 de enero de 2024, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] denunció al ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, como titular de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", por la presunta comisión de actos de violencia política de género.



1.2 Admisión

El 23 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó el desahogo de diversas diligencias de investigación relativas a la certificación de las publicaciones denunciadas, y requerimientos de informes a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE y a la propia denunciante.

1.3 Emplazamiento

El 24 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazado el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh el día 25 del mismo mes y año.

1.4 Medidas cautelares

El 25 de enero de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, determinó procedente la solicitud de medidas cautelares, consistente en ordenar al usuario de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" eliminara de Facebook las publicaciones denunciadas, y que en la vertiente de tutela preventiva se abstuviese de realizar nuevas, similares o idénticas expresiones o comentarios a los que fueron denunciados.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 30 de enero de 2024, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes, quienes respectivamente ratificaron la denuncia y dieron contestación a los hechos; asimismo se desahogaron las pruebas admitidas y formularon sus alegatos.

1.6 Diligencias para mejor proveer

Por acuerdo de 31 de enero 2024, la Secretaría Ejecutiva, requirió informes a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de la Función Pública del Estado, Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, con la finalidad de obtener datos sobre la capacidad económica del denunciado. Diligencias que se tuvieron por desahogadas en su totalidad el 06 de febrero de 2024.

1.7 Vista

Derivado de la respuesta a una vista por parte de la denunciante y los resultados de las diligencias para mejor proveer, con las constancias de las mismas, en fecha 09 de febrero se ordenó dar vista al denunciado; y al no realizar manifestación al respecto, el 14 de febrero se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.



1.8 Cierre de Instrucción

El 14 de febrero de 2024, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

La ciudadana [REDACTED] señaló que el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, a través del perfil de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", escudándose en el derecho a la libertad de expresión difunde publicaciones con comentarios que tienen un lenguaje soez y mediante cuales la desacredita, denosta, denigra y ataca directamente a su persona como legisladora, madre y esposa por el hecho de ser mujer.

Refirió que el denunciado lejos de informar y comunicar -lo que refiere es su ocupación- realiza un ataque directo a su persona y funciones como [REDACTED] menoscaba su capacidad en el cargo que ostenta, demerita su imagen pública, y la señala como una persona sin criterio y manipulable por hombres, ser una política desesperada y ambiciosa, además de acusarla de no cumplir sus compromisos como [REDACTED] y aun así, buscar la alcaldía de Tenosique, Tabasco; lo cual, refiere va más allá del ejercicio de la libertad de expresión, y se convierte en libertinaje.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el denunciando está a favor de otros participantes en la contienda electoral, ya que conforme a las pruebas documentales e inspección que se realizaron, el denunciado se ha enfocado a "golpearla", pero no al competidor del sexo masculino, al cual adula; con lo que demuestra el descrédito hacia el sexo femenino.

Razones por las cuales, la denunciante afirma, se trata de conductas dirigidas hacia su persona que en su perspectiva configuran violencia política de género.



PES/002/2024

Alegó también que el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, es reincidente en la conducta que le atribuye, invocando para ello, el procedimiento especial sancionador PES/01/2022 y su acumulado PES/02/2022.

3.2 Contestación de la denuncia

Por su parte, el denunciado Gabriel Enrique Arévalo Noh manifestó que cumplió con las medidas cautelares que le fueron ordenadas por este "órgano regulador de la libertad de expresión", pese a no estar de acuerdo con ello.

Alegó, que quien lo demanda es [REDACTED] cuando él en sus publicaciones de Facebook, se refiere a [REDACTED] por lo que afirma, no son la misma persona o nombre de la [REDACTED] que lo denuncia.

Refirió que, efectivamente en las publicaciones hay fotos de una mujer, y que, para él, la persona que aparece no es la ciudadana [REDACTED] ya que ni la conoce.

Indicó que si sus publicaciones causaran daño a alguien, como señala la denunciante, Facebook automáticamente las quita o elimina e impone una sanción, sin que tal situación aconteciera por parte de la red social hacia su persona o cuenta; por lo que afirma, que jamás cometió una infracción o delito electoral y menos ha atentado contra una mujer, porque esas cuestiones de violencia de género o racismo lo "marca" claramente las leyes de Facebook.

Derivado de lo anterior, cuestionó, por qué un órgano electoral se toma la atribución de señalar que las publicaciones son de violencia política de género y le ordena quitarlas, además de "amenazarlo" con imponerle una multa en caso de no retirarla; señalando también que la autoridad electoral debe informarse e investigar por qué la comunidad de Facebook no lo ha sancionado por las publicaciones que se señalan causan un daño o violencia de género, precisando que no acepta tal acusación, más cuando refiere, tiene y vive con familiares que son mujeres.

Manifestó que indebidamente se le acusa y afirma de ser un violentador de mujeres o delincuente, sin que se tengan antecedentes, ni la determinación de un médico o psicólogo que lo pueda manifestar.

Señaló que el Instituto Electoral con solo leer las publicaciones y bajo un argumento que hace un juez y ejecuta una orden, determinó directamente sin antes investigar y presentarse las pruebas necesarias de que incurría en violencia de género.

Aludió que nota y siente que la autoridad electoral está actuando bajo consigna de alguien, y que en su consideración es una servidora pública que es [REDACTED] por lo que a su consideración no se está actuando con justicia; señalando que no es posible en un corto tiempo revisar su perfil de Facebook y ubicar las publicaciones que se le ordenaron retirar, ya que son de años anteriores.



PES/002/2024

Reiteró que él se refiere a [REDACTED] y no [REDACTED] por lo que en su consideración señaló, se trata de personas distintas, y que si en sus publicaciones aparecen la imagen de la [REDACTED] a como se afirma, se tiene que demostrar ya que él no la conoce y solo las tomó de Facebook, donde toda publicación es pública.

Afirmó que con la denuncia se le quiere coartar su libertad de expresión por parte de una persona que desconoce y que además desde hace 15 años vive en Villahermosa, sin que tenga algún familiar viviendo en Tenosique, Tabasco, por lo que aseguró no tiene ningún interés en mezclarse en cuestiones políticas del referido municipio.

Expuso que es su persona la que resulta perjudicada con la denuncia, ya que se encuentra afectado moral y psicológicamente porque se le está señalando como un delincuente, y en la radio se ha informado de la denuncia y que es una persona violentadora de género, sin antes recabarse y otorgarse las pruebas, o una explicación directa y concreta para ello.

Solicitó se sea absuelto de toda acusación de violencia política de género y sanción, ya que expuso no la ha cometido, ni se ha demostrado o presentado prueba directa de que incurre en violencia de género.

3.3 Fijación de la controversia

A partir de los argumentos de las partes, se deben dilucidar la existencia de las publicaciones denunciadas en las cuenta o perfil de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez"; si las mismas configuran actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED] y en su caso, como [REDACTED]

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f), de la Ley Electoral y 19 Ter fracciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si tales hechos la afectan a la denunciante como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y se menoscaba su imagen pública, limita o impide el ejercicio de sus derechos políticos electorales, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

a. La documental pública, consistente en:

- Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 23 de enero, relativa a la certificación de 22 vínculos electrónicos, respecto a la difusión de publicaciones en la red social Facebook.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento y con la que se acredita la calidad de funcionaria pública de la denunciante.

b. La documental privada, consistente en:

- 13 capturas de pantalla relativas a las publicaciones denunciadas y difundidas a través de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez",

Documentales que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

c. La instrumental de actuaciones, que es el nombre que en la práctica se da a la totalidad de las pruebas recabadas, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

d. La presuncional legal y humana, que es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita.

3.4.2 Pruebas del denunciado

Por parte del denunciado, no se admitieron o desahogaron pruebas, por no haber ofrecidos.

3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de las pruebas necesaria, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Oficio [REDACTED] de veintitrés de enero, relativo al informe rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, mediante el cual informó el domicilio del denunciado.
- b. Actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] de fecha veintiséis y veintisiete de enero del dos mil veinticuatro, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

- c. Oficio [REDACTED] relativo al informe rendido por el Fiscal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- d. Oficio [REDACTED] relativo al informe rendido por el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria (SAT)
- e. Oficio [REDACTED] relativo al informe rendido por el Secretario de la Función Pública del Estado de Tabasco.
- f. Oficio [REDACTED] relativo al informe rendido por el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco.

Pruebas que tienen pleno valor probatorio toda vez que fueron expedidos y realizados, respectivamente, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

II. Las documentales privadas consistente en:

- a. Escrito de 24 de enero del 2024, signado por la ciudadana [REDACTED]
- b. Escrito de 29 de enero de 2024, suscrito por el presidente Interino del Comité Estatal de MORENA en Tabasco.
- c. Escrito de 31 de enero del 2024, signado por la ciudadana [REDACTED] y anexos relativos a los formatos de su inscripción al proceso de selección de Morena para la candidatura a la [REDACTED]
- d. Escrito de 31 de enero del 2024, signado por suscrito por el presidente Interino del Comité Estatal de MORENA en Tabasco.
- e. Oficio [REDACTED] suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Documentales que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

En este tenor, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política de género resulta aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba, por lo que a partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre



PES/002/2024

todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

3.5 Marco normativo

El artículo 1° quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales¹. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.²

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político³.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente

[REDACTED] "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

² Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

³ Consultable en la URL: [REDACTED]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

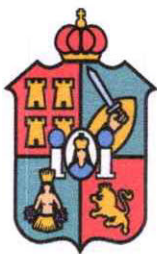
ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]



PES/002/2024

f. *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

[...]

ARTÍCULO 8. *Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

[...]

a. *Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

[...]

g. *Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"*

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁴

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

- "1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

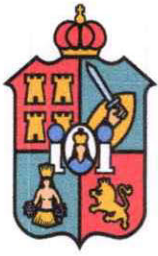
Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁵

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁵ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente [REDACTED] ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



PES/002/2024

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.



PES/002/2024

De igual forma, nuestro máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁶

Es por lo que, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

⁶ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



3.6.1 Calidad de la denunciante

Al ser un hecho notorio para esta autoridad de conformidad con el directorio del Congreso del Estado de Tabasco⁷, se acredita que la ciudadana [REDACTED] actualmente se desempeña en el cargo de [REDACTED]

3.6.2 Participación de la denunciante en proceso interno de selección de candidaturas

Acorde al escrito de 24 de enero del 2024 de la denunciante y los formatos de su inscripción al proceso de selección de Morena para la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] que adjunto en su escrito de 31 de enero, esto en repuesta a un requerimiento y vista que le fueron realizadas, se acredita que la ahora [REDACTED] se encuentra participando dentro del proceso interno de Morena, para la selección de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencia de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

3.6.3 Existencia de la cuenta de Facebook

Conforme a la certificación que consta en el acta de inspección ocular [REDACTED] concatenada con las capturas de pantalla exhibidas por la denunciante, se acredita la existencia de la cuenta o perfil de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" con URL [REDACTED]

3.6.4 Titularidad de la cuenta o perfil de Facebook

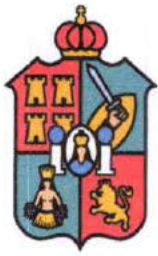
Del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y al no ser un hecho controvertido por el denunciado, se acredita que el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh es la persona titular o responsable de la cuenta o perfil de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" con URL [REDACTED]

3.6.5 Existencia de las publicaciones denunciadas

Con base en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de las publicaciones denunciadas, se acredita la existencia de ocho y que fueron difundidas a través de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" con URL [REDACTED] cuyas fechas y contenido, omitiéndose las imágenes con el propósito de no revictimizar a la denunciante, es el siguiente.⁸

⁷ TESIS AISLADA I.3o.C.35 K (10a.) #2004949 de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

⁸ Al respecto, la Primera Sala se ha referido a la revictimización como "el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

PUBLICACIÓN 1. Fecha: 18/02/2022

VINCULO

ELECTRONICO:

Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez está con [REDACTED] y 81 personas más.

18 de febrero de 2022

POCHOGRILLANDO INFORMA ::

Se observa algunos símbolos "👁️👁️👁️" Y luego se lee: "PUEBLO DEJA DE SER DE LA TRAIIDORA, CORRUPTA, , MENTIROSA Y RATA TU COMADRE

*** [REDACTED] LA CHANGA DE LA POLÍTICA QUE SE AGARRA DE CUALQUIER FIERRO CALIENTE POR TAL DE LOGRAR SU HAMBRIENTA AMBICIÓN DE SER LA [REDACTED] POR MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO, VERDE Y HASTA DEL PT, EN 5 MESES DE HABER TOMADO EL CARGA DE [REDACTED] NO HA HECHO ABSOLUTAMENTE NADA COMO [REDACTED] DE LO MUCHO QUE SE COMPROMETIÓ, Y YA ESTÁ PENSANDO EN LA ALCALDÍA , SIN HABER TERMINADO Y CUMPLIDO EN EL CARGO QUE EL PUEBLO LE CONCEDIÓ POR EL EFECTO OBRADOR, PORQUE SOLA NO REPRESENTA PRÁCTICAMENTE NADA , NADA, DICHA AMBICIÓN PERVERSA QUÉ LA HA CONVERTIDA EN ENFERMISA, NO ES MAS QUÉ UN ABSURDO Y VIL SUEÑO GUAJIRO, POR SUS ACCIONES DE MENTIROSA, MEZQUINA Y TRAIIDORA EN CORTÓ TIEMPO SE HA GANADO UN REPUDIÓ EMINENTE ENTRE LOS CIUDADANOS QUÉ DECEPCIONANTE MENTE LE DIERON EL VOTO.

***. QUIÉN CON RATA SE JUNTA A CAROÑAR APRENDE JALAAAAAA"

Seguidamente del texto podemos apreciar una imagen caricaturizada, en la cual se aprecia lo que parece la parte de una rama de árbol y además la caricatura de un chango, el cual tiene como cabeza lo que parece ser de una persona del género femenino que cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] Se le puede observar esbozando una sonrisa, debajo de la imagen se puede leer en letra mayúsculas de color rojo lo siguiente:

"CHANGALEONA DE LA POLÍTICA"

De bajo del texto se observan unos emojis y a lado un numero 10, otro número 3, un símbolo que parece un globo, a lado de el un numero 6 seguidamente una flecha. Más abajo igual podemos observar un logo que parece ser una mano con el índice hacia arriba y se lee: "Me gusta" otro logo que parece ser un globo y a lado se lee: "Comentar" y por ultimo un logo de una flecha curva y se lee: "Compartir".

Debajo de los logos hay dos comentarios al parecer provenientes de la misma persona que se puede observar en un círculo pequeño, dentro de este, la imagen al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

parecer de una persona del género masculino y se puede observar que esta ataviada en color claro y lo que parece ser una camisa manga larga, seguidamente se lee:

[REDACTED] Dame datos pa un bunkerazo, hay q acabar con esa plaga de arribistas y gandallas que se infiltraron en Morena sin tener los principios elementales de los preceptos ideológicos de "Izquierda" Seguidamente dice: "1 años Me gusta Responder" y un circulo color azul dentro de el una mano con el índice hacia arriba y a lado de este un numero "2".

[REDACTED] Jalaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa".

"1 años Me gusta Responder".

PUBLICACIÓN 2. Fecha: 22/05/2022

VINCULO

ELECTRONICO:



Desplegando al efecto una pantalla en la cual podemos apreciar un circulo de color azul y en su interior se observa una letra indicando una "f" mayormente conocida como la página web de Facebook, a un costado de este se observan algunos iconos, seguidamente se puede observar un círculo pequeño, dentro de este, la imagen al parecer de una persona del género masculino y se puede observar que esta ataviada en color claro y lo que parece ser una camisa manga larga, seguidamente se lee:

Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez

22 de mayo de 2022

De bajo podemos leer:

POCHOGRILLANDO INFORMA. ::

Seguidamente se observan estos símbolos ʘʘʘʘ y se lee: [REDACTED]

[REDACTED] CONVERTIDA EN UNA CANCIÓN DE LA COLOMBIANA SHAKIRA " CIEGA, SORDA, MUDA Y TESTARUDA"

***. NI LOS LEO NI LOS OIGO.

***. [REDACTED] NO CUMPLE!

***. TU VOTARIAS Y LE CREES A [REDACTED] ? YO TAMPOCO JALAAAAA

Abajo del texto se observa una imagen al parecer del género femenino que cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] Esta ataviada con lo que parece ser una blusa con mangas del color violeta y se aprecia lo que parece ser el dibujo de una mariposa sobre su blusa. A tras de la persona se puede observar lo que parece ser una pared pintada de color verde, frente a ella se puede apreciar un aparato electrónico, lo que parece ser un micrófono, además se observan una base al parecer de madera y pintada de color café. En el mismo espacio

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

de la imagen se observan dos círculos con alguna imagen en su interior que no se logra apreciar, igualmente se leen dos comentarios al parecer de alguien que se hace llamar [REDACTED] en donde el primer comentario se lee: "Con todo respeto [REDACTED] Pero ya le entendí de qué no quiere atender mis peticiones por eso me envía a terceros para ningunearme y discriminarme porque soy discapacitado. Hasta ahorita no me ha contestado mis mensajes. Que dios la bendiga por engañarnos de que es muy generosa cuando no es así. Las fotos elitistas no captan votos.

En el segundo comentario se lee: [REDACTED] Ya tiene días que le hice mi petición y se comunicó un auxiliar de usted para decirme que ya estaba usted enterada y me volvieron a dejar esperando. Yo padezco de gonartrosis y por eso le pedí su apoyo. Ojala se.

Debajo de la imagen se ven tres emojis y a lado de este un número 13; 3 comentarios; 4 veces compartido.

PUBLICACIÓN 3. Fecha: 08/06/2023

VINCULO

ELECTRONICO:

Desplegándose al efecto una pantalla de Facebook donde se observa en la parte superior izquierda de la pantalla un pequeño círculo apenas visible con la imagen de medio cuerpo de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: complexión mediana, tez clara, cabello color negro, ataviado con una camisa de manga larga color blanco, al parecer sentado a una mesa sosteniendo lo que parece ser una lata en su mano derecha. Seguidamente se lee: "**Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez**

8 de junio de 2023

POCHOGRILLANDO INFORMA. ...

ROSTRO DE LA DERROTA, ENGAÑADO Y BALCONEADO SALIÓ EL ACOSADOR SEXUAL RATERO DEL PROGRAMA ESCUELA DIGNA PROFESOR CALENTURA

[REDACTED] POR PARTE DE [REDACTED]; bajo esto, se aprecia una imagen, en la parte superior de la misma, se lee: "CARA DE LA DERROTA"; en la imagen se observa en primer plano a cuatro personas sentadas, a las orillas del género femenino y en la parte media dos del género masculino; al fondo se aprecia a otras personas, esto en lo que parece ser un lugar abierto con techo de láminas de zinc, estructura de madera y piso de concreto; en la parte inferior de la imagen se lee: "EL QUE SE JUNTA CON FRACASADAS?"; bajo esto, se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco.

PUBLICACIÓN 4. Fecha: 15/07/2023

VINCULO

ELECTRONICO:

Desplegando al efecto una pantalla en la cual podemos apreciar un círculo de color



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

azul y en su interior se observa una letra indicando una "f" mayormente conocida como la página web de Facebook, a un costado de este se observan algunos iconos, seguidamente se puede observar un círculo pequeño, dentro de este, la imagen al parecer de una persona del género masculino y se puede observar que esta ataviada en color claro y lo que parece ser una camisa manga larga, seguidamente se lee:

Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez está con [REDACTED] y

87 personas más

15 de julio de 2023

Debajo de esto se lee:

POCHOGRILLANDO INFORMA. ...;

🌙🌙🌙 [REDACTED] CON LA LUNA O CON EL SOL?

&&&. EL QUÉ OBEDECE A DOS AMOS CON ALGUNO QUEDA MAL.

&&&. TRAICIÓN AL LÍMITE SU ACCIÓN DE [REDACTED]

Seguidamente se aprecian dos imágenes, por lo que de inmediato procedimos a darle clic a la primera imagen:

En ella podemos observar a dos personas del género femenino que se encuentran de pie, la primera que se aprecia más al fondo de la imagen, presenta la siguiente media filiación, [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra ataviada con una [REDACTED]

[REDACTED] a lado de esta se encuentra la segunda persona al parecer del género femenino la cual se aprecia de perfil y su media filiación es: [REDACTED]

[REDACTED] en la mano izquierda sostiene lo que parece ser un sombrero y lo que se aprecia como flores de color rosadas. Además, no se aprecia si viste lo que parece ser [REDACTED]

Continuando con la presente procedemos a darle clic a la segunda imagen en ella se pueden observar a un grupo de personas de ambos géneros, los cuales se aprecian que se encuentran al exterior y todos de pie, al frente de la imagen podemos observar dos personas de ambos géneros que sobresalen entre los demás una de ellas cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] En la cabeza porta lo que parecen ser unos lentes, en el cuello se aprecia como algo parecido a un collar echo de flores multicolores, además se puede observar sobre su hombro la parte de una tela de color claro; la segunda cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

PUBLICACIÓN 5. Fecha: 05/11/2023



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

VINCULO

ELECTRONICO:

Desplegando al efecto, una publicación de Facebook, en la que se observa un círculo pequeño en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] seguido a esto, se lee: "Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez está con [REDACTED] y 89 personas más.

5 de noviembre de 2023

POCHOGRILLANDO INFORMA. ...

[REDACTED] SUFRE LA A PRIMERA DE MUCHAS QUE VIENEN TRAICIÓN DE [REDACTED]

&&&. HUMILLADA Y PLANTADA DEJA [REDACTED] A LA DIPUTADA DE BALANCAN EN SU INFORME DE LAS SILLAS VACÍAS.

&&&. EN SU REPRESENTACIÓN MANDA A SU [REDACTED] SU MAGNATE [REDACTED] SU GATORADA [REDACTED] Y PA DR CORAZÓN [REDACTED] AL MESÍAS SIMILAR MARIHUANO PUROS PARÁSITOS REPUDIADOS POR EL PUEBLO."; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros, sentados en lo que parece ser un podio, ya que se aprecian a un nivel más elevado de los demás; al fondo de esto, se observa lo que parece ser una lona color blanco y en letras color rojo, se lee: "abajo y dicación ra el enes"; así mismo, se observa a la derecha de lo antes descrito, lo que parece ser una lona color rojo oxido con letras en color dorado que se lee: [REDACTED] en primer plano de la imagen se observa lo que parece son otras personas, ya que están de espaldas a la toma; bajo esto, se aprecian dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro; a la derecha de esto, se lee: "5 comentarios 1 vez compartido"; bajo esto, lo que parece son comentarios, mismos que se leen:

[REDACTED] de donde? Apoco es [REDACTED] diputeibol debe ser jaja. Hay espero no ofender!"; en la parte inferior de este, se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco:

[REDACTED] Ya valió queso Ahora boy con [REDACTED]

[REDACTED] Después de promesas a su jente todos los engañaron".

PUBLICACIÓN 6. Fecha: 27/11/2023

VINCULO

ELECTRONICO:

[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa un círculo pequeño en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

[REDACTED] seguido a esto, se lee:

"Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez esta con [REDACTED] y 93 personas más.

27 de noviembre de 2023

POCHOGRILLANDO INFORMA. :::

EN TENOSIQUE EXISTE UN GOBIERNO TRIPARTITA O NO LO SABÍAS?

&&&. UNAS DE LAS MUCHAS LOBAS QUÉ TIENEN TAPISADO TENOSQUE LA [REDACTED] SE HA PREGUNTADO CUÁNTAS CALLES SE PODRÍAN BACHAR?

&&&. ESA SERÍA LA MEJOR PROPAGANDA SI EN VERDAD COMO DICE SU MEDIO OFICIALISTA MI QUERIDO TENOSQUE, HO LO VA SER COMO TRUEQUE SI ME APOYAN LOS APOYOS.

&&&. NO OLVIDEN VOTARON 3 DE.3 NO 1 DE 1

DÓNDE ESTÁ [REDACTED] SU DIPUTADO FEDERAL? LA [REDACTED] QUE NO AYUDAN A GESTIONAR MÁS RECURSO PARÁ EL MUNICIPIO, EL PRESUPUESTO NO ALCANZA PARÁ TANTA DEMANDA DE AÑOS PASADOS."; bajo esto, se aprecian varias imágenes en la primera de ellas se aprecia lo que parece ser una calle; en la que destaca un espectacular que se observa sobre un inmueble, el cual se aprecia de grandes dimensiones, en el que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; en la siguiente imagen se observa una calle y varios inmuebles, destaca de esto, un espectacular que se observa en el techo de uno de los inmuebles, el cual cuenta con grandes dimensiones, en el que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; en la siguiente imagen, se observa un recuadro, dentro de este, a la izquierda de la pantalla lo que parece ser una muñeca caricaturizada; al fondo dos inmuebles, y lo que parece son personas ataviadas en color verde; a la derecha de la muñeca antes descrita se aprecia la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre esta, la imagen de una persona



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED] de pie ante lo que parece ser un podio de madera color chocolate con detalles en color crema y un micrófono color negro con detalles en color plata; bajo esto, sobre un color rojo se lee: "Jugadora Lup Custodio eliminada"; en la siguiente imagen, se observa lo que parece ser un inmueble en donde se aprecia lo que parece ser una lona en la que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; cabe mencionar que dicha imagen al parecer fue tomada desde el interior de un vehículo; en la siguiente imagen, se observan varios inmuebles al parecer negocios, ya que se observan sus letreros; sobre uno de estos inmuebles se aprecia un espectacular en el cual se aprecia de grandes dimensiones, en el que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; en la siguiente imagen, se observa lo que parece ser una intersección de calles, en la esquina se aprecia un inmueble y sobre este, lo que parece ser una lona de grandes tamaño, en el que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; en la siguiente imagen, se observan varios inmuebles al parecer negocios, ya que se observan sus letreros; sobre uno de estos inmuebles se aprecia un espectacular en el cual se aprecia de grandes dimensiones, en el que se observa en la esquina superior izquierda un recuadro color blanco, dentro de este, un recuadro color blanco y dentro de este, un círculo color negro y dentro de este una letra "P" en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "MUJER CON VISIÓN DE TRANSFORMAR"; bajo esto, se lee: [REDACTED] a la derecha de esto la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED] se aprecia su brazo izquierdo extendido frente a ella con cuatro dedos estirados y el pulgar doblado sobre la palma de su mano; bajo esto, se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido del número "3"; a la derecha de esto, se lee: "5 comentarios"; bajo esto, lo que parece son comentarios, los cuales se leen: [REDACTED] No alcanza y que hicieron ese presupuesto pue, onta, etc.?" "Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez: Checa el muero del presidente [REDACTED] o te invito al informe de gobierno para



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

que te enteres a detallé jalaaaaa"; "

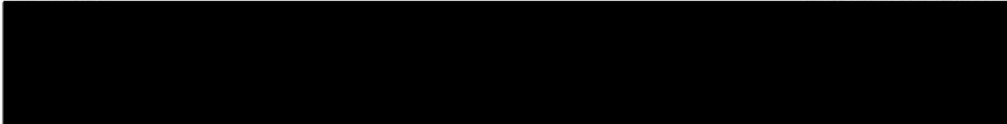
[REDACTED] (seguido a esto lo que parece ser una mano empuñada con el dedo pulgar arriba en color amarillo);

[REDACTED] Así es amigo, cuántas calles, pero nuestro gobierno le importa más el poder y el pueblo sigue y seguirá en el olvido."; "Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez: Mas a la [REDACTED] con tanto gasto inútil pero haya el pueblo".

PUBLICACIÓN 7. Fecha: 06/12/2023

VINCULO

ELECTRONICO:



Desplegando al efecto una publicación de Facebook, en la que se observa una publicación en la cual se aprecia un circulo con fondo de color azul claro y en el centro podemos ver la imagen de busto, de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación, [REDACTED]

[REDACTED] a la derecha de esto, un texto que se lee: "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez está con [REDACTED] y 95 personas más.

6 de diciembre de 2023

POCHOGRILLANDO INFORMA. :::

ASI DE MALAS AMANECIÓ LA DIPUTADA LOCAL DE MORENA [REDACTED]

&&&. TAN DE MALA QUE MANDO A CIRCULAR UNA IMÁGEN DE QUE TODO ESTÁ DEFINIDO [REDACTED]

***. No es así, de nuevo hoy como en Tenosique en Balancan no se hicieron esperar los reclamos ,.los repudio, los insultos a la [REDACTED] bautizada como la peste porque dónde va no es bien recibida sus mentiras, traiciones, al pueblo de Balancan Tenosique decepcionaron y avergonzaron al coordinador de los comités de la defensa de la 4ta transformación [REDACTED] dónde dejo muy en claro que la candidatura a la alcaldía de TENOSIQUE será lo que resulte de la encuesta, dónde el acatará el resultado.

***. Hecho que enloqueció (más) por lo cual mando a fundir todas las redes sociales con una imagen donde ponen a [REDACTED] la asesina del metro como un violín, a [REDACTED] como un verdadero capulina , a ella como una geisha obesa, deberás que ni para hacer un foto montaje tienen gracia, pero sirvieron para hacer reír a los tenosiquenses ahora que el espíritu navideño los aborda.

***. Pobre, dicho está que si a los sabios enloquece a los débiles de mente idiotiza.

***. [REDACTED] con la soga en el cuello solo falta quien le quite el banco para acabar ahorcada.

Debajo del texto antes mencionado se observa un video con una duración de 0:10



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

segundos, al dar clic al video se puede observar a una persona al parecer del género femenino, cuya complexión es robusta y se encuentra al parecer de manera caricaturizada con lo que parece ser un filtro y/o efecto color verde, de alguna app, la cual se encuentra de pie en lo que parece ser el interior de algún inmueble; dicha persona se observa de pie, caminando de un lugar a otro dentro de la misma habitación.

Sobre el video se aprecia en letras color blanco, se lee: "Hulk Effect

[REDACTED]

Jajajaja si esss #family #parati

Efyp #vira

Los Tigres Del Norte Hoy No Es Mi Dia -

[REDACTED]

compartió este video

Debajo de lo anterior se muestran dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido del número "12", a la derecha se lee: "5 comentarios 94 veces compartida"; bajo esto, podemos observar lo que parece un comentario, el cual se lee: [REDACTED] Jajajaja la buscarán igual".

PUBLICACIÓN 8. Fecha: 21/12/2023

VINCULO

ELECTRONICO:

[REDACTED]

Desplegando al efecto una publicación de Facebook, en la que se observa una publicación en la cual se aprecia un círculo con fondo de color azul claro y en el centro podemos ver la imagen de busto, de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación, [REDACTED]

[REDACTED] a la derecha de esto, un texto que se lee: "**Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez** está con [REDACTED] y 95 personas más.

21 de diciembre de 2023

POCHOGRILLANDO INFORMA. ...

MOSTRUO VERDE PLANEANDO PONERSE LOS TENIS FOSFO FOSFO FOSFO
PERO DE QUÉ ES CANDIDATA SERÁ CANDIDATA.

&&&. UN ACTO POR DE MAS DESESPERADO DE LOCURA LA [REDACTED]

[REDACTED] DIALOGA CON ACTORES POLÍTICOS [REDACTED]

) PARÁ QUÉ LE BRINDEN EL APOYO ASI PUEDA LOGRAR LA CANDIDATURA
PORQUE EN LAS ENCUESTAS NO DEJA EL 4TO LUGAR VIENDO MUY LEJANO
SUS LOCAS ASPIRACIONES..



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

&&&. PUEBLO DE TENOSIQUE SABE QUE AMOR CON AMOR SE PAGÁ Y QUE INDIFERENCIA CON REPUDIO, ASI SU CONSECUENCIAS A SU MAL TRABAJO COMO [REDACTED]

&&&. PERO NI QUÉ SE AGARRE DE UN FIERRO CALIENTE [REDACTED] DE AQUÍ AL 27 DE DICIEMBRE CUÁNDO SE DE EL RESULTADO DE OAS ENCUESTAS QUITA EL TERCER LUGAR A [REDACTED], LO QUE SI PUEDE ES SUBIR UN LUGAR A [REDACTED] QUEDANDO MÁS REZAGADA."

Debajo del texto antes mencionado se observa un video con una duración de 0:10 segundos, al dar clic al video se puede observar a una persona al parecer del género femenino, cuya complexión es robusta y se encuentra al parecer de manera caricaturizada con lo que parece ser un filtro y/o efecto color verde, de alguna app, la cual se encuentra de pie en lo que parece ser el interior de algún inmueble; dicha persona se observa de pie, caminando de un lugar a otro dentro de la misma habitación.

Sobre el video se aprecia en letras color blanco, se lee: "Hulk Effect [REDACTED] Jaiaiaja si esss #family #parati Efyf #vira Los Tigres Del Norte ho [REDACTED] ...compartió este video

Debajo de lo anterior se muestran dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido del número "13", a la derecha se lee: "6 comentarios 13 veces compartida"; bajo esto, podemos observar lo que parece son comentarios, los cuales se leen:

[REDACTED] En su vida llegará los únicos que la siguen es la [REDACTED] el disque politólogo que hasta la mujer lo dejo porque no sirve para nada"; en la esquina inferior derecha se aprecia un círculo pequeño color rojo con detalles en blanco;

[REDACTED] Ni su familia quiere a lola"; en la esquina inferior derecha de este, se aprecia un círculo pequeño color rojo con detalles en color blanco;

"Balancan des-Infoma: Seguir

[REDACTED] parece broma pero quién subió este video a las redes sociales no tiene ningún respeto por la [REDACTED] Muchos culparán al grillo por ser tan descortés e insultante pero QUIEN SE ATREVIO A GRABAR ESTE VIDEO? QUIEN TIENE LA POCA ... Ver más".

3.7 Análisis del caso

3.7.1 Existencia de la violencia política de género en las publicaciones

De los hechos acreditados y la valoración en conjunto con los medios de pruebas, este Consejo Estatal considera que se configura la violencia política de género en contra de la Diputada, en virtud que de un análisis con perspectiva de género a las expresiones e imágenes contenidas en 7 de las 8 publicaciones difundidas por el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, a través de su cuenta Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" y que constan en el acta circunstanciada [REDACTED] tuvieron como



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

objetivo el desacreditarla y menoscabar su imagen pública en el ejercicio del cargo que desempeña, así como aspirante aun cargo de elección popular en el actual proceso electoral local ordinario 2023-2024, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Así en las publicaciones de 18 de febrero de 2022 y el 08 de junio de 2023 certificadas a través de los vínculos electrónicos

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en que se realiza expresiones como **"La changa de la política que se agarra de cualquier fierro caliente por tal de lograr su hambrienta ambición de ser la [REDACTED] por Morena, Movimiento Ciudadano, Verde y hasta del PT, en 5 meses de haber tomado el cargo de [REDACTED] no ha hecho absolutamente nada como [REDACTED] de lo mucho que se comprometió, y ya está pensando en la alcaldía, sin haber terminado y cumplido en el cargo que el pueblo le concedió por el efecto obrador, porque sola no representa prácticamente nada, nada, dicha ambición perversa que la ha convertida en enfermisa, no es más que un absurdo y vil sueño guajiro"**; en la que además de ridiculizársele de una forma caricaturesca al sobreponerse el rostro de la denunciante en el cuerpo de un "chango" o "mono" para equipararla con un animal "changa", se afirma que la denunciante solo "brincando" es decir, cambiándose, afiliándose o militando en los diversos partidos políticos que existen en la entidad, puede satisfacer su "desesperada" y "hambrienta" "ambición" política para obtener la postulación como candidata al cargo de [REDACTED] generando la percepción de que antepone un interés personal por encima de su responsabilidad y funciones como legisladora.

Aunado a que se efectúa la expresión **"se agarra de cualquier fierro caliente"** y que también se menciona en la publicación fechada el 21 de diciembre de 2023, en la cual se señala: **"Pero ni qué se agarre de un fierro caliente [REDACTED] de aquí al 27 de diciembre cuándo se de el resultado de las encuestas quita el tercer lugar a [REDACTED] lo que si puede es subir un lugar a [REDACTED] quedando más rezagada"**, que en el contexto puede atribuirse un doble sentido, de subordinación o dependencia de índole sexual de la denunciante en su [REDACTED] y como posible [REDACTED] hacia personas del género masculino que pudieran incidir en el resultado de alguna encuesta al interior de Morena, y así poder obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco.

Lo que también conlleva a indicar que la denunciante es una mujer carente de aptitudes o capacidades para desempeñarse de manera autónoma en el ámbito político local, tanto como [REDACTED] como en su posible participación como candidata al referido cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ocasionando que la ciudadanía tenga la percepción, de que el cargo que actualmente ostenta la denunciante, obedece a una suerte o beneficio obtenido de parte de una tercera persona del género masculino.

⁹ Señaladas en el acta circunstanciada con inspección ocular con los numerales 14 y 16.



PES/002/2024

Asimismo, con la expresión ***“porque sola no representa prácticamente nada, nada,”*** y ***“Rostro de la derrota, engañado y balconeado salió el acosador sexual, ratero del programa escuela digna profesor calentura [REDACTED] por parte de la [REDACTED] ...”*** ***Cara de la derrota”***. ***“El que se junta con fracasadas”*** seguida de una imagen de la [REDACTED] en compañía de otras personas, que se observa en la publicación del segundo enlace electrónico señalado; resulta un acto discriminatorio mediante el cual se desestima y denigra a la denunciante, pues se le invisibiliza y minimiza como persona y mujer en el ejercicio de su cargo, ya que se afirma que no vale nada como ser humano y que es una fracasada, aseverándose también, que lo serán (fracasados) las personas que la acompañen políticamente; buscándose con ello, generar una mala imagen de la [REDACTED] hacia la población, e incluso, de rechazo por parte de estos, para apoyarla como mujer que busca generarse o abrirse un camino en un ámbito cómo es el político, y que dado las dificultades que representa y en el que tradicionalmente han dominado las personas del género masculino, resulta un reto para las mujeres que buscan incursionar en el mismo.

De igual manera, se le insinúa de manera peyorativa mediante la frase ***“la [REDACTED] [REDACTED]”*** pues se considera, que la frase ***“kleenbebe”*** va encaminada a relacionarla con una marca de pañales para bebés¹⁰ a fin de demeritar su trayectoria política y sugerir con ello que la denunciante es una legisladora inexperta e inmadura para desenvolverse por sí misma, con corta experiencia y que apenas recién inicia en la vida política, y con lo cual también se le minimiza como mujer legisladora, afectándose su integridad y dignidad en el ámbito político.

Respecto a la publicación de 22 de mayo de 2022 que se desprende del enlace electrónico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante calificativos como ciega, sorda, muda y testaruda que se dirigen hacia la [REDACTED] tomándose para ello la letra de una canción; se menoscaba su imagen pública, en virtud que se le personifica como una legisladora indiferente o insensible ante quienes representa en el Congreso del estado de Tabasco o que acuden a ella para alguna gestión; señalamientos que afectan su derecho político-electoral de ser votada en cargos de elección popular, al generar una percepción negativa ante la población.

En cuanto a las publicaciones de 15 julio y 05 de noviembre de 2023, visible a través de las URL

[REDACTED]
[REDACTED] en la que se aprecia: ***“Pochogrillando informa... [REDACTED] con la luna o con el sol? &&&. el qué obedece a dos amos con alguno queda mal...&&&. traición al límite su acción de la [REDACTED]”*** acompañada de dos imágenes en las que la legisladora aparece en cada una de ellas junto a distintos personajes políticos

¹⁰ [REDACTED]

¹¹ Señalada en el acta circunstanciada con inspección ocular con el numeral 15.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

del partido Morena a nivel nacional que participaron para ser la persona precandidata a la Presidencia de la República; y

[REDACTED] en las que se indica, [REDACTED] *sufre la a primera de muchas que vienen traición de [REDACTED] "humillada y plantada deja [REDACTED] a la [REDACTED] en su informe de las sillas vacías", y "en su representación manda a su [REDACTED] su magnate [REDACTED] su Gatorade [REDACTED] y pa dr corazón [REDACTED] al mesías similar marihuano [REDACTED] bueno hasta la servidumbre en la figura de chucho saliva misógino puros parásitos repudiados por el pueblo".*

Son expresiones que atribuyen a la denunciante una incapacidad para ejercer de manera independiente un cargo de elección popular o destacar por méritos propios en la vida pública o política del estado de Tabasco, ya que se dirigen a señalar una presunta subordinación o dependencia de la denunciante hacia actores políticos con mayor experiencia y poder, ya sea a nivel nacional o local, además de representarla como una persona traidora por el solo hecho de aparecer con personajes políticos que al interior de Morena y al cual pertenece, competían por un mismo cargo de elección popular federal .

De igual modo, incitan a la ciudadanía a pensar que únicamente mediante el respaldo o servicio a estos líderes políticos, la denunciante puede sobresalir en el ámbito político, ser postulada y acceder a cargos de elección popular, restándose así, valor a su carrera política. Por lo que este planteamiento establece, por ende, que sin tales apoyos carece de las capacidades o méritos necesarios para ocupar el cargo actual o aspirar a futuras candidaturas.

En lo relativo a las publicaciones de los enlaces electrónicos

[REDACTED] y [REDACTED] relativo a un mismo video publicado en diferentes fechas 06 y 21 de diciembre de 2023, en la que aparece una persona del género femenino con el cuerpo y rostro iluminado en color verde fluorescente, que da a suponer se trata de la [REDACTED] se exhibe una imagen distorsionada de la denunciante con la intención de exponerla ante la ciudadanía, como alguien que habitualmente reacciona de manera enojada o intolerante ante situaciones desfavorables, y que por ello no es apta o merecedora de desempeñar algún cargo de elección popular; además que se le impone un mote o apodo despectivo "la [REDACTED] bautizada como la **peste** por que donde va no es bien recibida" o "MOSTRUO VERDE" mediante cual se le denigra públicamente.

¹² Señaladas en el acta circunstanciada con inspección ocular con los numerales 17 y 19

¹³ Enumeradas en el acta circunstanciada de inspección ocular como 21 y 22. Esta última indicada también en el acta como [REDACTED]



PES/002/2024

Sin dejar de señalar que en el desempeño de sus funciones como legisladora y mujer que participa en la política, se le vincula y reprocha de manera distinta que a las personas del género masculino, por presuntamente tener relaciones de amistad con personas del género masculino, que se indica fueron presidentes municipales de Tenosique, Tabasco, y con el actual precandidato de Morena a la Gubernatura del Estado.

Respecto a este última figura, como si existiera alguna deuda o compromiso con él, se le achaca a la denunciante que lo ha decepcionado con su supuesto actuar, y por ello se afirma, no será postulada como [REDACTED] Tabasco, pues se menciona lo siguiente *"sus mentiras, traiciones al pueblo de Balancán Tenosique **decepcionaron y avergonzaron al coordinador de los comités de la defensa de la 4ta transformación** [REDACTED] donde dejo muy en claro que la candidatura a la alcaldía de Tenosique será lo que resulte de la encuesta, donde el acatará el resultado"*, con lo cual se alude a un presunto compromiso político por parte de la [REDACTED] con el precandidato a la Gubernatura, como el único medio que tiene para ser postulada y acceder a un cargo de elección popular.

Aunado que la expresión o metáfora de [REDACTED] con la soga en el cuello **solo falta quien le quite el banco para acabar ahorcada**" en el contexto de las redes sociales y la opinión pública, representan comentarios que incitan de una manera figurativa a la violencia política de género por parte de los usuarios de Facebook y ciudadanía en general, en perjuicio de la denunciante.

Cabe señalar que si bien en el acta circunstancias de inspección ocular [REDACTED] se certificaron ocho publicaciones, también es que conforme al escrito de denuncia de la [REDACTED] se señalaron otras publicaciones, que con independencia de que no se hubieran encontrado al momento de la inspección por parte de la Oficialía Electoral, pero al haberse señalados por la víctima, y en su caso, agregado la captura de pantalla respectiva; acorde al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA ENRAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DEDIFICULTADES PROBATORIAS**, en el que se establece que cuando la víctima tenga dificultad o imposibilidad para aportar medios idóneos de prueba, es procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada, en ese sentido, debe darse pleno valor probatorio a dichas las publicaciones, y que las mismas no fueron controvertidas o desvirtuadas por el denunciado, se estima que las expresiones realizadas en las mismas también configuran violencia de género, y que continuación se describen:

"La [REDACTED] es capaz de **agarrarse hasta de un fierro caliente**, ¿porque el de su desesperación?" Frase que expresa un doble sentido, de índole sexual, refiriéndose al aparato reproductor masculino.

[REDACTED] que se jacta de decir que es el **titiritero de la títere** [REDACTED] al no tener gente capaz a su lado hace todo lo que él le dice" Es una expresión que el denunciado utiliza despectivamente para referirse a la labor de la legisladora, aludiendo a que no tiene la capacidad para legislar ni siquiera arbitrio para elegir bien a sus asesores, ya que sirve a los intereses de un tercero, al ser manipulada por "un titiritero", presumiendo que existe



PES/002/2024

sumisión por parte de la legisladora hacia una persona del género masculino de nombre [REDACTED] que la controla y le dice qué hacer en su quehacer legislativo.

*"Para pronto y acabar en que esta pensando, **si es que piensa** [REDACTED] para rodearse de esos fracasados ex ediles?"* Si nos remontamos al Derecho Romano, *capitis*, sin cabeza, refiere a una institución por la cual la persona sufría la disminución de su estado o capacidad; en virtud de ello, a las mujeres se les consideró personas no pensantes. Así, la expresión utilizada por el denunciado alude a que no tiene la capacidad de pensar, esto es, examinar, razonar y formarse un juicio u opinión respecto a una situación o algo.

*"**Títere política como lo es** [REDACTED]"* El denunciado recurre a la metáfora del títere político para referirse a la legisladora como una persona que es manipulable, que no es libre de tomar por sí misma ninguna decisión sobre los asuntos relacionados a su encargo porque es controlada y obedece órdenes de un hombre.

*[REDACTED] **se pavonea en el mercado municipal...**"* En el contexto de la publicación denunciada, la palabra **pavonear**, se refiere a una persona que se muestra orgullosa en público con la intención de ser alabada excesiva y presuntuosamente, con fundamento o sin él e incluso a pesar de acciones criminales o vergonzosas. Lo cual reafirma los estereotipos respecto a que las mujeres tienden a la vanidad y superficialidad.

*[REDACTED] **pobre no tiene decisión propia, que tiene que ser manipulada por políticos de mala mala reputación que se han servido del pueblo**"* Que como mujer carece de aptitudes para tomar decisiones en la política y por ello, es manipulada por un hombre.

*[REDACTED] **ante su desesperada, enfermiza y loca ambición por lograr ser tomadas en cuenta.**"* Términos que surgen de un contexto histórico en donde por demostrar sentimientos o sensibilidad llaman locas, histéricas, enfermizas a las mujeres. Con esas tres palabras se describe a las mujeres que alzan la voz y son capaces de expresar su desacuerdo respecto a algún tema o decisión con vehemencia. Sin embargo, debido a los estereotipos sociales de que la mujer siempre debe estar feliz y sonriente, es mal visto que una mujer se pueda enojar o que tenga carácter. Con la expresión "loca" ataca a la víctima por ser una mujer que se atrevió a romper el estereotipo patriarcal y competir contra los hombres en el espacio político, en este caso, al ocupar la diputación local, anteriormente dominado por el género masculino.

*[REDACTED] **llegó a ser [REDACTED] por circunstancias inexplicables**"* *"suerte de lambiscón"* El denunciado recurre, al calificativo de "lambiscona" y la expresión "suerte de lambiscón" para descalificar su llegada al puesto de [REDACTED] demeritando sus aptitudes y trayectoria en la política para ocupar el cargo de [REDACTED]. Alude a que la víctima carece de preparación y es una improvisada en la política, y atribuye que obtuvo la [REDACTED] a base de colmar de lisonjas y elogios a una persona poderosa, lo que la sitúa como un ente inferior que debe subordinarse para obtener algo.

*"ella es como una **Geisha obesa, deberás que ni para hacer fotomontaje tiene gracia, pero sirvieron para hacer reír a los tenosiquenses**"* La Geisha era una mujer utilizada para entretenimiento de hombres, y hace mención del aspecto físico de una mujer; su cuerpo y peso, estereotipándola por no ser una mujer delgada, y por ello su aspecto físico solo sirve para hacer reír a los demás.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

Es importante mencionar, que las publicaciones en cuestión no se limitan a generar y difundir un mensaje constitutivo de violencia política de género y discriminatorio, sino que también se valen de fotografías o imágenes de la propia denunciante, así como de ilustraciones satíricas, mediante la utilización de imágenes editadas que incorporan la figura de la víctima.

Por lo que al acompañarse también de un medio visual que intensifica el impacto perjudicial de los mensajes, se acentúa la carga ofensiva y humillante de los contenidos, generándose una mayor afectación a la víctima, al denigrársele y divulgarse imágenes y mensajes en vulneración de sus derechos políticos electorales de ser votada en su vertiente del desempeño del cargo.

En este tenor, para este Consejo Estatal resulta insuficiente e inverosímil el argumento del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh de que por referirse a [REDACTED] y no [REDACTED] sus publicaciones no se dirijan a la persona de la denunciante, y menos, con base al análisis que se ha realizado de las mismas, que no comete en su perjuicio violencia política de género, siendo un hecho notorio para esta autoridad que en el ámbito político en que participa y conforme a su página o cuenta de perfil de Facebook¹⁴, la [REDACTED] es conocida como [REDACTED]

Aunado a que, aun cuando afirma no conocer que [REDACTED] es el sobrenombre con el cual también se le conoce públicamente a la [REDACTED] o que las imágenes de las mujeres con que acompaña sus publicaciones se traten de la denunciante; lo cierto es que en las mismas se identifica de manera clara a la persona de la [REDACTED] por lo que ante la ciudadanía sí se genera la percepción de que las publicaciones se dirigen a ella.

Asimismo, el hecho de que las imágenes utilizadas en la publicaciones, se encuentren disponibles de manera pública en Facebook, sin que se afirme tal situación; tampoco justifica que con base en un indebido uso de las mismas el denunciado pueda cometer conductas ilícitas como lo relativo a la violencia política de género en contra de la legisladora, o incluso de cualquier otra mujer o persona; pues se estima que el uso responsable de las redes sociales implica entre otras cuestiones, el respeto a la dignidad, información privada y un conocimiento mínimo de lo que se publica o difunde, por lo que se considera que el ciudadano previo a la utilización de las imágenes o fotografías de la legisladora, tenía la obligación de investigar o conocer a que persona correspondía las mismas, con independencia de que se tratara o no de alguna servidora pública.

En este sentido, es pertinente señalar que en los anexos del escrito presentado por el denunciado el 29 de enero del corriente año, mediante cual notificó a esta autoridad el cumplimiento de la medida cautelar, se incluye una captura de pantalla de 20 de agosto de 2023 en la que el denunciado en su cuenta de Facebook "Pochogrillando On Line Árevalo

¹⁴ Visible mediante las URLs [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

Jiménez" hace mención de la siguiente manera: [REDACTED] Este comentario evidencia que el propio denunciado tiene el conocimiento acerca de que el nombre real de la señora [REDACTED] es [REDACTED] además que en las publicaciones denunciadas de fechas 8 de junio, 15 de julio y 6 de diciembre 2023 se menciona el sobrenombre y los dos apellidos de la [REDACTED]

En consecuencia, para este órgano resolutor, no cabe duda de que el denunciado en las publicaciones aludidas, se refiere a la denunciante, pese a no utilizar su nombre completo; pues más bien, se evidencia un reconocimiento implícito de los hechos que se le imputan.

En lo que concierne a que si las publicaciones del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh causaran daño a alguien, Facebook automáticamente las habría eliminado e impuesto una sanción, sin que ello sucediera, y por lo tanto el denunciado afirma, que jamás cometió una infracción o delito electoral en contra de la [REDACTED] como Mujer; se señala que la plataforma de Facebook no elimina indiscriminadamente todas las publicaciones de manera automática a como refiere por el citado ciudadano, sino que en ocasiones el sistema de búsquedas de la plataforma o la inteligencia artificial, puede pasar por alto algunas publicaciones o no detectar el contenido irregular, por lo que se requiere de la presentación de una denuncia específica para una revisión individual y manual de las publicaciones a fin de que la empresa responsable de Facebook (Meta Platforms Inc.) determine si el contenido en cuestión infringe sus directrices. Además, que ocasiones suele usarse expresiones disfrazadas, ambiguas o implícitas, cuya comprensión puede resultar difícil de detectar para los algoritmos de la plataforma por la falta de contexto adicional.¹⁵

En virtud de lo anterior, es que lo alegado por el denunciado respecto a que no existió alguna actuación o aviso de Meta Platforms Inc. (Facebook) para que eliminara las publicaciones que se denuncian como constitutiva de violencia política de género y la falta de una sanción al respecto por la referida empresa, no constituye un hecho que lo exonere de la infracción que se atribuye.

Lo que tampoco imposibilita al Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones que le confiera la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral¹⁶, como autoridad electoral local encargada de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, a través del Procedimiento Especial Sancionador pueda conocer de la denuncia presentada en contra del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh por actos de violencia política de género y en su caso, sancionarlo por su responsabilidad en las mismas; sin perjuicios de que las publicaciones en cuestión contravengan o no las políticas establecidas por la red social señalada.

¹⁵ Conforme a la información que obra en la página web de Meta Platforms Inc. consultable en los vínculos electrónicos [REDACTED]

¹⁶ Artículos 55 Bis fracción III; y 335, numeral 2, 361, numeral 2, 366 Bis respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

De ello, es que resulta irracional el argumento de que se esté actuando de manera injusta o bajo consigna de alguien, y que en consideración del denunciado es la [REDACTED] que lo acusa de violencia política de género o que el Instituto Electoral tenga la obligación de informarse e investigar por qué la comunidad de Facebook no lo ha sancionado por la difusión de la que se duele la denunciante; ya que por el contrario, se justifica la atribución de la autoridad electoral para conocer del presente asunto y que en la presente resolución de manera fundada y motivada se exponen las razones del porque las publicaciones son configurativas de la infracción precisada.

Cabe mencionar que el denunciado manifiesta su desacuerdo respecto a la imputación que lo señala como violentador de mujeres, haciendo hincapié en la ausencia de antecedentes comprobados en su contra, sosteniendo que esta autoridad lo ha calificado como delincuente sin contar con una evaluación previa de un profesional de la salud, ya sea médico o psicólogo.

Al respecto, se destaca que existen diversas formas de violencia que no requieren la intervención de personal de salud para su constatación, como en el presente caso, en que se trata de violencia política de género, en la cual no necesariamente debe haber lesiones físicas o psicológicas, sino que abarca acciones u omisiones, incluso la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercidas tanto en la esfera pública como privada y que tienen como objetivo o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como obstaculizar el pleno desarrollo de sus funciones inherentes a un cargo, labor o actividad.¹⁷

Misma que entre otras cuestiones se configura al **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.**

Respecto al señalamiento del denunciado consistente en que desde hace 15 años vive en Villahermosa, sin que tenga algún familiar viviendo en Tenosique, Tabasco, por lo que aseguró no tiene ningún interés en mezclarse en cuestiones políticas del referido municipio, no obstante que ello resulta irrelevante para estimar que con sus publicaciones no comete violencia política de género, basta con leer el contenido de las publicaciones y que constan certificadas en el [REDACTED] para apreciarse que contrario a lo que sostiene, la misma guardan una relación con temas políticos del municipio de Tenosique, Tabasco y vinculadas con la persona de la denunciante y que como se indicó está acreditado que es el titular de la página o cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", a través de la cual se difundieron.

¹⁷ Art. 2 fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



PES/002/2024

De lo anterior, es que se estima que las publicaciones hechas y difundidas por el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, a través del perfil de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", se dirigen a demeritar la capacidad de la denunciante en su desempeño como representante popular, así como minimizarla y exhibirla como una persona susceptible de ser manipulada ante la figura de otras personas (hombres) que de igual manera se desempeñan de manera activa en la política del Estado, y con lo cual en base en estereotipos de género se le descalifica como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, y menoscaba su imagen y reputación pública mediante adjetivos despectivos, con el propósito de influir negativamente en la percepción pública de la ciudadanía sobre su capacidad e idoneidad como legisladora.

Violencia política de género que trasciende más allá del cargo que hoy ostenta la denunciante, esto es, como mujer que se desenvuelve de manera activa en el ámbito político, y posible opción política a otro cargo de elección popular, pues como se indicó y está acreditado dentro de las constancias que obran en el expediente, que la [REDACTED] actualmente se encuentra participando dentro del proceso de selección interno de Morena para obtener la [REDACTED] en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que conforme al contenido de las publicaciones que se analizaron, las mismas también se vinculan a descalificar y denigrar a la legisladora respecto con esta legítima aspiración, incluso aun y cuando no se desarrollaba algún proceso interno de selección o el actual proceso electoral local en que pudiera haber aspirado a una Presidencia Municipal, tal como sucede con las publicaciones que corresponden a las fechas de 18 de febrero, 22 de mayo de 2022 y el 08 de junio, 15 julio, que fueron difundidas de manera previa al inicio de los referidos procesos internos y comicios locales.

Lo que representa continuar con la equivocada idea de dominación y normalización de que las mujeres carecen de inteligencia o habilidades para la política y que solo con el apoyo de otras personas, principalmente del género masculino, pueden ejercer y desarrollarse de manera correcta y exitosa; además de ser criticadas e invisibilizadas, lo que condiciona su crecimiento en la política para realizar una carrera o proyecto político propio.

Este enfoque, fundamentado en estereotipos de género, no solo perjudica a la denunciante en su desempeño político, sino que contribuye a la perpetuación de patrones discriminatorios que han obstaculizado históricamente la participación equitativa de las mujeres en la esfera pública. Además, esta actitud podría generar un entorno hostil y restrictivo para la inclusión de las mujeres en el ámbito político, impidiendo su pleno desarrollo y contribución al proceso democrático.

Esto en concordancia con los artículos 20 Ter fracción IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 19 Ter fracción IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen que la violencia política de género puede expresarse a través de la difamación, calumnia, injurias o la realización de cualquier expresión que denigre o desacredite a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, así como al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio



PES/002/2024

físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Sin que las manifestaciones realizadas en las publicaciones que dieron origen al procedimiento, puedan considerarse como una crítica u opinión sobre la [REDACTED] bajo el amparo de la libertad de expresión o prensa que refiere el denunciante pretende coártesela con la instauración del presente procedimiento; ya que si bien es cierto el artículo 6º y 7º de la Constitución Federal reconoce estos derechos humanos, también lo es que **impone límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplieron los denunciados.**

Aunado a que lo expresado por el denunciado en ningún modo contribuye o aporta elementos que permitan la formación de una opinión pública libre de violencia dentro del debate en un estado democrático ni se considera un servicio a la sociedad en el tema político del estado de Tabasco; sino que buscaron menoscabar la imagen pública y limitar los derechos político electorales de la denunciante de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fuera electa, dentro de un esquema que genera violencia contra las mujeres y como posible candidata a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco.¹⁸

Ya que si bien, en el tema político-electoral se pueden permitir expresiones que resultan insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no supone justificar y consentir cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres, por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar contra la dignidad e imagen de la [REDACTED] se pretendió excluirla de la esfera política, desalentando el ejercicio de sus derechos políticos; de ahí que lo publicado y difundido no se pueda considerar como un acto válido en el ejercicio de la libertad de expresión.

De tal modo que en las publicaciones se identifica una clara intención de desacreditar a la denunciante y limitar sus aspiraciones futuras en el ámbito político, al vincular su trayectoria o logros a factores externos y no a méritos propios, lo que denota un acto que va más allá de la mera crítica política, y que tiene un impacto negativo en la percepción pública hacia la denunciante, para socavar su capacidad y autonomía en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que realizó el actor, referente a cuestionar la atribución con que el Instituto Electoral, de manera previa a su emplazamiento, determinó que las publicaciones eran constitutivas de violencia política de género, le ordenó eliminarlas de su página de Facebook, lo apercibió con multa en caso de incumplimiento; y refiere se le expuso como violentador de mujeres sin que se hubiera investigado, se tuvieran antecedentes o pruebas, se estima que ello va encaminado a controvertir las medidas cautelares que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias y

¹⁸ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO



Quejas.

Razón por la cual no van dirigidas a exponer un argumento defensa que pudiera considerarse válido para desvirtuar la infracción que se le imputa; máxime que las medidas cautelares son mecanismos de tutela, a fin de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y que tienen como objetivo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, tal como es el caso, de la violencia política de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva y cuya una naturaleza es de carácter preventiva.

De allí, que contrario a lo que alega el denunciado, no se actuó como un juez, ni era un requisito necesario que el Instituto Electoral o en su caso la Comisión Permanente de Denuncia y Quejas previo a la adopción de las medidas cautelares, hubiera tenido la obligación de investigar a profundidad sobre los hechos denunciados o recabar la totalidad de las pruebas, pues bastaba con acreditar la existencias de las publicaciones denunciadas, lo que se materializó con el acta circunstanciada elaborada por la oficialía electoral, y que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se estimara que actualizaban la violencia política de género, para que en consecuencia se ordenara su retiro.

Sin que sea válido sostener, que por haber cumplido el denunciado con las medidas cautelares dictadas, era innecesario continuar con el procedimiento sancionador y no sea posible fincarle alguna responsabilidad, ya que como se indicó; las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, para evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva y no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Aunado a que el hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por decisión propia del denunciado o de una medida cautelar, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, de tal modo que se debe determinar si se infringieron disposiciones electorales, la responsabilidad del presunto infractor e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.¹⁹

Por otra parte, en lo referente a que con la denuncia se le ha ocasionado un perjuicio moral y psicológico al denunciado, ya que; alega en la radio se ha informado de la denuncia y se le ha catalogado como violentador, pese a que no obra en el expediente alguna prueba que demuestra tal afectación, se precisa que esta autoridad no ha proporcionado información a estaciones de radio sobre el procedimiento sancionador, ni del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh como violentador de género; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la función electoral, las sesiones de las Comisiones del Instituto

¹⁹ Jurisprudencia 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.



PES/002/2024

Electoral son públicas y transmitidas en vivo a través de los canales y redes sociales oficiales; así como que existe un registro de la personas sancionadas por violencia política de género a través del portal de internet del Instituto, que es de acceso público²⁰ y por ende cualquier persona o medio de comunicación puede allegarse de la información de la que se adolece el denunciado.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018²¹ y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita, porque los hechos se desplegaron en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo como [REDACTED] así como aspirante a la candidatura a una Presidencia Municipal.

Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un ciudadano, es decir, Gabriel Enrique Arévalo Noh a través de su página de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", y quien señaló ser "Youtuber" de las noticias.

Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Conforme al contenido y análisis de las publicaciones, las mismas se traduce en violencia simbólica, sexual y digital.

En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.²² Se caracteriza por ser invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política²³.

²⁰ [REDACTED]

²¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²² El sociólogo francés [REDACTED] la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"

²³ Sentencia [REDACTED]



PES/002/2024

Por su parte, la violencia digital son aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entendiéndose por ello, los recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos,²⁴ por lo que, si los mensajes transgresores se realizaron y difundieron a través de una red social como Facebook, resulta claro el empleo de este tipo de violencia.

Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se configura, ya que las publicaciones se difundieron con el objetivo de obstaculizar el derecho político electoral de la [REDACTED] ser votada, en su vertiente desempeñar o ejercer el cargo para el cual fue electa; así como en su aspiración como posible candidata a Presidenta Municipal, mediante expresiones e imágenes dirigidas a descalificar, demeritar la capacidad y menoscabar su imagen pública a fin de influir de forma negativa en la percepción pública de la ciudadanía.

Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se actualiza el elemento, toda vez que se trató de una mujer [REDACTED] a quien, mediante expresiones e imágenes basadas en elementos de género, se le asignaron descalificativos difamatorios, denigrantes y discriminatorios, a efecto de exponerla como una mujer que carece de aptitudes o capacidad para desempeñarse por sí misma; exhibirla como una persona susceptible de ser manipulada o subordinada por otras personas que participan en la política (hombres); se le minimiza e invisibiliza; se le personifica como una legisladora ambiciosa, traidora, indiferente o insensible; y pone en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, ya que son cuestiones que tradicionalmente en el ámbito político a diferencia de los hombres, se atribuyen a las mujeres.

Lo anterior, no solo como mujer que ejerce un cargo de elección popular, es decir, [REDACTED] sino también como posible candidata a un cargo de elección popular en menoscabo de su imagen y reputación pública, con el propósito de influir negativamente en la percepción pública de la ciudadanía sobre su capacidad e idoneidad como legisladora.

También tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a la denunciante, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se afectó su derecho de desempeñar el cargo que ostenta, en condiciones de igualdad y libre de violencia con relación a las demás diputaciones; ya que los señalamientos realizados por el denunciado, representan un cuestionamiento que prejuzgan sobre su comportamiento en la sociedad y conductas que rompen con los parámetros o esquema asociado con la

²⁴ Artículo 20 Quáter y 23 Bis Ley General y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

condición de mujer, pudiendo generar que las mujeres se sientan limitadas o atacadas, y dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad.

Esta desvalorización y deslegitimación en el ámbito político constituyen una forma de discriminación basada en el género, socavando sus méritos y experiencia en el desempeño de cargos públicos.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se dieron los hechos denunciados, **este Consejo concluye que en términos de lo previsto por los** artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral, 19 Ter IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se acredita la violencia política de género por parte del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, como titular de la cuenta de Facebook denunciada “Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez”.**

Por último, en cuanto a la publicación de 27 de noviembre de 2023 que deriva del vínculo

[REDACTED]

[REDACTED] en la que se indica lo siguiente: “En Tenosque existe un gobierno tripartita o no lo sabías?”, “Unas de las muchas lonas qué tienen tapisado tenosque la [REDACTED] se han preguntado cuántas calles se podrían bachiar?”, “Esa sería la mejor propaganda si en verdad como dice su medio oficialista mi querido tenosque. ho lo va ser como trueque si me apoyan los apoyos”, y “No olviden votaron 3 de.3 no 1 de 1dónde está [REDACTED] la [REDACTED] que no ayudan a gestionar más recurso para el municipio, el presupuesto no alcanza para tanta demanda de años pasados”, y que se acompaña de imágenes relativas a presuntas lonas de propaganda de la [REDACTED] en diversos inmuebles y un recuadro pequeño con la imagen de la [REDACTED] también, no se advierte alguna expresión que tenga elementos de género en afectación de los derechos político-electorales de la denunciante, y ende pueda considerarse como publicación de violencia política de género, dado que solo va dirigido a cuestionar la presunta colocación de lonas por parte de la legisladora y sobre el beneficio que ello genera en el municipio de Tenosique con relación a otras problemáticas, que a consideración del usuarios existen en el citado municipio, como es la presencia de baches y la falta de presupuesto.

4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo argumentado en la presente resolución, al haber quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, en transgresión a lo previsto por los artículos los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter, fracciones IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas ciudadanas que infrinjan dichas disposiciones.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".²⁵

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN".²⁶

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.²⁷

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁵ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

²⁶ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁷ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: [REDACTED]



4.1.1 Bien jurídico tutelado

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales, para que participen en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación; y cuya inobservancia constituye una trasgresión a las normas internacionales, constitucionales y legales en materia de violencia política de género.

4.1.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; la imposición de una sanción a quienes cometen una conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la violencia política de género.

4.1.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: Publicaciones de tipo informativo u opinión de carácter periodística en Facebook a través de la cuenta o perfil "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez".

Tiempo: Fueron desplegadas durante los años 2022 y 2023 de manera concreta en las siguientes fechas:

1. Quince y Dieciocho de febrero del dos mil veintidós
2. Veintidós de mayo del dos mil veintidós
3. Ocho de junio del dos mil veintitrés
4. Quince de julio del dos mil veintitrés
5. Cinco de noviembre del dos mil veintitrés
6. Seis de diciembre del dos mil veintitrés
7. Veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés

Lugar: En el entorno digital por tratarse de publicaciones hechas en una red social, sin que sea posible acotarla a una delimitación geográfica determinada; no obstante, se estima que su mayor impacto fue en el estado de Tabasco, lugar en donde la denunciante se desempeña como [REDACTED] aspira a un cargo de elección popular y en el que reside el infractor.

4.1.4 Singularidad o pluralidad de la falta

Existe una **pluralidad** de conducta, ya que el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh a través de su cuenta de Facebook, difundió diversas publicaciones mediante cuales realizó expresiones y divulgó imágenes configurativas de Violencia Política de Género en contra de la víctima.



4.1.5 Condición económica

Si bien conforme a los informes recibidos en respuesta de los requerimientos ordenados, no hay elementos que permitan determinar de manera precisa los ingresos que percibe el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, ante la profesión de "Youtuber" de las noticias que en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó ejercer, así como un ingreso mensual de [REDACTED] se estima que tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Cabe señalar que, en la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales para el año 2024, publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, está incluida la de reportero²⁸, por lo que la capacidad o condición económica del infractor, atendiendo a la ocupación manifestada²⁹ debe sujetarse a los valores que al respecto señala la citada resolución y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés³⁰, la cual refiere que para el año 2024, el salario mínimo que debió percibir la categoría de reportero en prensa diaria impresa, —similar a la que manifestaron los infractores— corresponde a la cantidad de [REDACTED] cantidad que multiplicado por treinta días, número habitual que conforma un mes equivale a [REDACTED] de forma mensual.

4.1.6 Condiciones externas y medios de ejecución

En el entorno digital mediante el uso de una red social, en donde a través de su cuenta o perfil de Facebook personal, realizó manifestaciones hacia la denunciante que constituyen violencia política de género.

Cabe mencionar que en los medios digitales como son las redes sociales, si bien existe el elemento volitivo que implica que su contenido sólo puede impactar a personas interesadas en su búsqueda o que tengan acceso a este tipo de información, ello no le resta valor a la inmediatez con que se propaga y al efecto o impacto que causa en las personas; máxime que, como el propio denunciado manifestó, su actividad gira en torno a la información público-política en redes sociales.

²⁸Persona que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones el(la) trabajador(a) es el(la) encargado(a) de elaborar la redacción misma de la nota. El(la) reportero(a) requiere de estar informado(a) sobre los eventos o temas de su trabajo para darles seguimiento. En la captura de información, así como en su transmisión se auxilia de muy distintos medios de comunicación y tecnologías de información.

²⁹ Ocupación que también manifestó ante esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] en cual fue multado con base al mismo criterio.

³⁰ [REDACTED]



4.1.7 Reincidencia

En el caso particular, **el infractor es reincidente** de la misma infracción, es decir, de violencia política de género, ya que de manera previa fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] cuya determinación tiene la calidad de firme.

Lo anterior porque el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución emitida por esta autoridad en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales [REDACTED] que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, de la Tercera Circunscripción Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano [REDACTED]. Asimismo, el medio de impugnación interpuesto en contra de esta última sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional [REDACTED] fue desechado.

En ese sentido, al haberse agotado la cadena impugnativa de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] es evidente que el infractor es reincidente de violencia política de género.

4.1.8 Beneficio, lucro, daño

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio económico, material o inmaterial por parte del denunciado con motivo de la conducta desplegada. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo, daño o perjuicio a los principios rectores de legalidad, igualdad, no discriminación y a la participación de las mujeres libre de violencia.

4.1.9 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos se evidencia que la conducta infractora fue **dolosa**, ya que las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook no fueron una conducta espontánea o que hiciera por error la persona denunciada; además que el contenido de las expresiones tuvo el propósito de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la víctima en su condición de mujer y dañar su imagen pública como [REDACTED] así como posible [REDACTED] incluso, conforme a las fechas de las mismas, se difundieron antes de que iniciara algún proceso interno de selección de candidaturas o proceso electoral local.

4.1.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende atenuante, por el contrario, existe agravante, dada la reincidencia del ciudadano.

4.1.11 Calificación de la infracción

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.



4.1.12 Imposición de la sanción

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante la conducta acreditada en materia de violencia política de género tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las particularidades de su comisión y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, y que la persona es reincidente en términos de lo señalado, se determina imponer como sanción a una **MULTA de 150 UMA que equivale a la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.)**, la cual es el resultado de la multiplicación de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.) que corresponde al valor individual de la UMA del año 2023, de acuerdo con el valor publicado por el INEGI.³¹

Lo anterior atendiendo al momento de la a la última publicación mediante cual se cometió la infracción, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**³²

Sanción que si bien atiende a la condición económica del infractor en atención al ingreso mínimo del cual dispone la categoría de reportero en medio impreso, conforme a los valores establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y de acuerdo a la actividad que manifestó desempeñar; **de igual forma considera la reincidencia** de Gabriel Enrique Arévalo Noh en la comisión de actos de violencia política de género conforme a lo expuesto en esta resolución.

En ese tenor, la multa que se impone al infractor resulta congruente y guarda una relación con las circunstancias y contexto del caso, la gravedad, culpabilidad y reincidencia en la infracción cometida sin que sea excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima al monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer, y que resulta idónea con motivo de la labor que desempeñan y capacidad económica determinada, pero principalmente para que realmente inciden en aquellas personas que bajo el amparo de no tener un ingreso cierto siguen cometiendo infracciones electorales, y con ello buscar suprimir la práctica de conductas que vulneran

31

32 Consultable en [REDACTED] y de contenido De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.



PES/002/2024

las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

Aunado que es proporcional a la falta cometida, y si bien la capacidad económica del sancionado, efectivamente, es uno de los elementos que se deben considerar para la fijación de la cuantía o calidad de la sanción, sería contrario a derecho que la fijación de la sanción dependa exclusivamente de uno de los elementos a considerar en la individualización, ya que como se ha establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.³³

4.1.12.1 Ejecución de la sanción

En consecuencia, una vez que la presente resolución quede firme, se otorga al infractor el término de **quince días hábiles**, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga efectivo el pago de la multa que se le impone; realizado el pago, dentro de los **dos días siguientes** deberá exhibir ante la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Debiéndose informar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria³⁴. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.

³³

³⁴ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.³⁵

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, y culpabilidad del infractor, con base en los artículos 354 Ter de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

4.1. Medida de satisfacción

Se ordena a Gabriel Enrique Arévalo Noh, como medida de satisfacción, que dentro de los tres días hábiles siguientes en que la presente resolución adquiriera firmeza, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en su calidad de [REDACTED] reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución.

Disculpa que **deberá realizar a través de su cuenta de Facebook** "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", por ser el medio donde se difundieron las publicaciones que configuran la violencia política de género, y etiquetando al perfil de Facebook de la denunciante y este Instituto Electoral.

Hecho lo anterior, dentro de **los dos días hábiles siguientes**, deberá informar y remitir a este Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado; asimismo, deberán señalar el vínculo o enlace electrónico en que se puede visualizar la publicación donde ofrece la disculpa pública a la víctima a fin

³⁵ De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".



PES/002/2024

de que se verifique el cumplimiento y en su caso difusión a través de los medios de comunicación institucionales de esta autoridad electoral

La disculpa pública **deberá permanecer en la cuenta del infractor fijada o visible al menos durante treinta días naturales**; esto con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Lo anterior es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

4.2. Medida de No Repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición, se impone al denunciado, **su participación y realización de un curso o taller relativos a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres**, y que con posterioridad a la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva, en términos del acuerdo CE/2022/033, mediante cual se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio, le instruya realizar en los términos y plazos que para ello disponga.

4.3. Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3 numeral 3; 6 y 10, numeral 1, fracción I los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE³⁶, y los respectivos Lineamientos del Registro Estatal aprobados por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³⁷, lo procedente es determinar la temporalidad en que el infractor deberá ser inscrito en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

En este sentido, una vez que cause firmeza la presente resolución, y acorde a lo establecido en el artículo 14 fracción IV de los lineamientos, que prevé la temporalidad para los casos de personas reincidentes, tal como acontece en el presente asunto, **se ordena la**

³⁶ INE/CG269/2020

³⁷ Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio mediante acuerdo CE/2021/077.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

inscripción del ciudadano **Gabriel Enrique Arévalo Noh** en el Registro Estatal y Nacional, por un periodo de seis años³⁸, y que es congruente considerando lo siguiente:

- a. La infracción es calificada como **grave ordinaria**.
- b. La violencia política de género fue cometida por una persona particular y que se dedica a comunicar a través de redes sociales.
- c. La violencia política de género fue cometida de manera sistematizada mediante diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, que constituyen violencia simbólica, verbal y digital.
- d. La violencia política de género fue cometida contra una mujer que ejerce un cargo político, en concreto de [REDACTED] y que se encuentra participando al interior de un partido político para ser candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- e. La conducta fue dolosa, porque existió la intención del denunciado en la comisión de la conducta.
- f. No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor.
- g. Existe reincidencia por parte del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh.**

Precisando que la inscripción en los registros de personas sancionadas solo es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, además promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.³⁹

³⁸ Sirve de apoyo la tesis II/2023 de la Sala Superior y de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

³⁹ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



4.4. Vista

En atención a que se tiene por acreditada violencia política de género en perjuicio de la denunciante, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y con fundamento en los artículos 20, Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, considera oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

5 RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de actos que configuran violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible al ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh**, en su calidad de titular de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral; 19 Ter IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. Conforme a los motivos y fundamentos expuestos, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Gabriel Enrique Arévalo Noh**, una **MULTA de 150 UMA que equivale a la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.)**, la cual es el resultado de la multiplicación de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.) que corresponde al valor individual de la UMA del año 2023, de acuerdo con el valor publicado por el INEGI por la cantidad de UMA impuesta como sanción.

En consecuencia, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, realice el pago de la multa que se le impone como sanción; realizado el pago **dentro de los dos días siguientes**, remita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/002/2024

TERCERO. Como medidas de satisfacción, una vez que quede firme la resolución, se ordena al ciudadano **Gabriel Enrique Arévalo Noh**, que dentro de los tres días hábiles siguientes en que la presente resolución adquiera firmeza, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución y conforme a los términos precisados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

CUARTO. Como medida de no repetición, se impone al denunciado, **su participación y realización de un curso o taller relativos a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres**, que con posterioridad a la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva, en términos del acuerdo CE/2022/033, mediante cual se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio, deberá indicar al infractor y conforme en los términos y plazos que para ello disponga.

QUINTO. Se **apercibe** al ciudadano **Gabriel Enrique Arévalo Noh** que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas de reparación señaladas, es decir de satisfacción y no repetición, conforme a los términos y plazos señalados, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **MULTA de 150 UMA, que equivale a la cantidad de \$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)⁴⁰

SEXTO. Se ordena la inscripción del ciudadano **Gabriel Enrique Arévalo Noh**, en los Registro Nacional y Estatal, ambos de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de **SEIS AÑOS**, conforme lo expuesto en esta resolución.

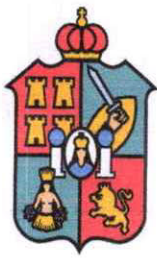
SÉPTIMO. Con copias certificadas del expediente del Procedimiento Especial Sancionador y de la presente resolución, conforme a lo señalado en el numeral **4.4** de esta resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que determinen lo que en su ámbito de competencia corresponda.

OCTAVO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan, en concordancia con el acuerdo CE/2022/033, mediante cual se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio.

NOVENO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; mediante su presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión publica en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁴⁰ A razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2024, consultable en [REDACTED]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/002/2024

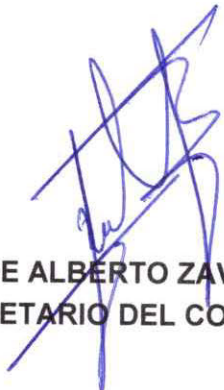
DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo 351 de la Ley Electoral, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o hubieran sido emplazados.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente del procedimiento especial sancionador como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 28 de febrero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO